

Las sociedades profesionales. Su regulación (I parte)

David Moreno Utrilla

Profesor Colaborador del Área de Entorno Socio-Económico para la Dirección.

Recientemente se ha publicado la Ley de sociedades profesionales, aunque su entrada en vigor no tendrá lugar hasta el próximo 16 de junio¹. El legislador con esta norma pretende, de una parte, establecer un marco de garantías: (I) para las sociedades profesionales regulando su régimen jurídico básico, hasta ahora inexistente; y (II) para los clientes o usuarios, ampliando la esfera de sujetos responsables. De otra parte, se pretende dotar a estas sociedades de una mayor flexibilidad organizativa para regular las relaciones de los socios con la sociedad y éstos entre sí, lo que significa que pueden constituirse bajo la forma de cualquier tipo social existente, con determinados "privilegios". Como contrapartida a esa mayor flexibilidad, se introducen ciertos requisitos especiales, cuyo incumplimiento impediría la válida constitución de la sociedad, y si aquél es sobrevenido, será causa de su disolución².

1. Importancia de la norma

El profesional que ejerce su profesión solo y aborda cualquier cuestión que se le plantea, sin otros medios que una máquina de escribir y una pequeña biblioteca, es una

imagen romántica pero poco usual. En la actualidad, los profesionales, como consecuencia de diversos factores como la globalización, la revolución tecnológica, la creciente complejidad de su actividad y las ventajas que se derivan de la especialización y división del trabajo, han experimentado cambios sustanciales en sus métodos de organización y forma de actuación. Esto ha dado lugar a una gran difusión de la figura de la sociedad para el desarrollo empresarial de la prestación de los servicios profesionales.

En consecuencia, esta norma va a afectar al segmento de los servicios profesionales que en España está formado por más de un millón de profesionales, denominación que integra a aquellos que desarrollan o ejercen las denominadas "profesiones liberales" (médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, economistas, psicólogos...)³.

Desde esta perspectiva, la regulación específica de la sociedad profesional era una demanda del sector que le permite situarse al nivel de otros países europeos que llevan décadas con una regulación específica para esta materia. En este sentido, es destacable la consideración singular y distinta de los aspectos personalistas de estas so-

Parece claro que esta norma es de aplicación a aquellas sociedades cuyo objeto social sea el ejercicio en común de la actividad profesional de abogado, arquitecto, aparejador, ingeniero, médico, economista, auditor..., en la medida que exigen título y colegiación.

1. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 16 de marzo de 2007, previéndose en la propia norma que su entrada en vigor tendría lugar a los tres meses de dicha publicación.

2. En estos términos se manifiesta el legislador en la exposición de motivos de la ley.

3. Para más información acudir a Unión Profesional www.unionprofesional.com.



Retratos en una oficina. Edgar Degas. Musée des Beaux-Arts. Pau. Francia.

ciedades, que permite una mayor racionalidad jurídica y económica, que con los demás tipos societarios no es posible. A estos efectos, se puede citar como ejemplo la relevancia que en estas sociedades adquiere (I) la confianza entre los socios, ya que el prestigio de la sociedad es el buen hacer de sus profesionales, lo que, en el plano legal, se concreta en las disposiciones relativas a la separación del socio, así como aquéllas que establecen la intransmisibilidad de la condición de socio, y la posibilidad de establecer como cuota de liquidación el valor teórico contable de la participación social o, incluso, el valor nominal de la misma; (II) la meritocracia, que, por ejemplo, se traduciría en la necesidad de fijar la retribución de los socios en función de su contribución a la generación de valor para la sociedad y no en función de su porcentaje de participación en el capital social; y (III) la incorporación de nuevos socios sin prima de entra-

da, lo que también supone una dilución de la participación de los socios actuales

2. Sociedades afectadas.

La ley define a las sociedades profesionales como aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, admitiendo que se podrán ejercer, al mismo tiempo, varias actividades profesionales (sociedades multiprofesionales), siempre que éstas no resulten incompatibles entre sí⁴. A estos efectos, se entiende por "actividad profesional" aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial (o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial), e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

A la vista de lo expuesto, parece claro que esta norma es de aplicación a aquellas sociedades cuyo objeto social sea el ejerci-

cio en común de la actividad profesional de abogado, arquitecto, aparejador, ingeniero, médico, economista, auditor..., en la medida que exigen título y colegiación⁵. Sin embargo, esta definición de actividad profesional plantea algunas dudas para su aplicación. Así, parece dejar fuera de su ámbito a sociedades que, al menos desde un punto de vista práctico o cotidiano, hasta ahora se han considerado como tales; por ejemplo, una sociedad que desarrolle la actividad de asesor fiscal, financiero o la de consultor de empresas (no existe un Colegio Profesional de asesores, ni de consultores). Esto no sucede para la actividad de auditoría de cuentas, ya que la norma expresamente contempla su aplicación a esta clase de sociedades⁶.

Merece la pena insistir en esta cuestión, ya que una sociedad cuyo objeto social (su actividad) sea el asesoramiento o consultoría en materia fiscal, o en recursos huma-

4. No obstante, esta cuestión está pendiente de concreción legal. La Ley en su artículo 3º establece: "Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario."; y en su Disposición adicional segunda autoriza al Consejo de Ministros a que regule el funcionamiento de las sociedades multidisciplinarias.

5. Así, en los estatutos sociales el objeto social, ya no se definirá como un conjunto de actos, sino de una forma más sencilla; ejemplo: "La sociedad tiene por objeto el ejercicio en común de la actividad de abogado, tanto en el ámbito nacional como internacional".

6. En su disposición adicional primera.

nos, o en inversiones financieras y/o inmobiliarias, o en procesos de información, o en marketing... no sería una sociedad profesional, ya que al no existir un Colegio Profesional que integre a los prestadores de dichos servicios, a los efectos de esta ley, no sería una sociedad profesional. Sin embargo, sí lo sería si su objeto fuese el ejercicio de las profesiones citadas (abogado, ingeniero, economista) en el ámbito fiscal, o en recursos humanos, o en inversiones financieras y/o inmobiliarias... Evidentemente, para que una sociedad pueda ser considerada como profesional, la actividad deberá realizarse por profesionales especializados en dichos campos de actuación. El asunto es de gran relevancia, en tanto nos hallamos ante una norma imperativa cuyo incumplimiento podría determinar la disolución de las sociedades profesionales existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley, o la imposibilidad de constituir válidamente nuevas sociedades profesionales.

Otro aspecto a considerar es la configuración institucional de la sociedad profesional, o susceptible de serlo, en términos de su estructura de capital (propiedad) y la composición de su órgano de administración (gobierno). La norma exige, con sanción de disolución por su incumplimiento, que, al menos, las tres cuartas partes del capital, de los derechos de voto y de los miembros del órgano de administración tengan la condición de socios profesionales. Si la configuración de la sociedad profesional no cumple estos requisitos⁷, deberán adoptarse las medidas oportunas, para lo cual será necesario un análisis previo en profundidad, pues las decisiones a tomar pueden no ser precisamente fáciles.

Otro elemento a valorar es la naturaleza de las actividades que componen el negocio de la sociedad profesional, ya que la norma solo permite el ejercicio de una o varias actividades profesionales (multipro-



El pintor, el escultor y el arquitecto. Diego Rivera. Escalinata y segundo piso de la secretaría de Educación Pública-SEP. Ciudad de México

fesionales)⁸. En este sentido si la sociedad desarrolla otros negocios, directa o indirectamente, mediante la participación en otras sociedades no profesionales como la promoción inmobiliaria, la gestoría, la formación..., podría estar incumpliendo con la literalidad de la ley. En este caso, también sería de aplicación la recomendación del análisis en profundidad.

Así las cosas, hasta que la norma sea objeto de desarrollo reglamentario y puedan contrastarse los criterios interpretativos que vayan a adoptarse por los colegios profesionales y la doctrina científica y los tribunales, sería recomendable que los afectados analizaran si su actividad empresarial (su negocio) (i) es una actividad regulada por un Colegio Profesional, y (ii) se esta prestando por profesionales colegiados. Si la respuesta a las dos cuestiones es afirmativa, (un caso claro es que los servicios prestados por la sociedad estén sujetos a visado colegial), podríamos hallarnos ante una sociedad profesional y sus gestores deberán estudiar en profundidad la si-

tuación, por las consecuencias antes comentadas, para lo cual se tiene un plazo máximo de dieciocho meses⁹.

Razones de espacio, y de oportunidad, hacen necesario dividir en dos partes el estudio de esta norma. Lo expuesto hasta ahora han sido los aspectos generales y las principales cuestiones que la norma plantea. En consecuencia, lo que queda es analizar los aspectos concretos y efectuar las necesarias recomendaciones para planificar la aplicación de esta norma, que se podría calificar de positiva e interesante pero compleja y, a veces, confusa. Hasta pronto.

Otro elemento a valorar es la naturaleza de las actividades que componen el negocio de la sociedad profesional, ya que la norma solo permite ejercicio de una o varias actividades profesionales (multiprofesionales)¹.

7. Por ejemplo por tener socios capitalistas o no profesionales en una proporción superior.

8. La ley en su artículo 2º establece que estas sociedades deben tener objeto social exclusivo.

9. La Ley en su Disposición transitoria primera, apartado 3 establece que transcurrido el plazo de dieciocho meses, desde la entrada en vigor, quedarán disueltas de pleno derecho las sociedades que no se hayan adaptado a la Ley (16 de diciembre de 2008).